

SUMARIO: I. Los requisitos objetivos para promover cuestiones positivas.—II. Competencia para ejercer potestades de policía sobre el dominio público.

I. LOS REQUISITOS OBJETIVOS PARA PROMOVER CUESTIONES DE COMPETENCIA POSITIVAS. Decreto de 9 de octubre 1956 («B. O.» 14 octubre).

A. La doctrina jurisprudencial anterior.

Para que pueda plantearse una cuestión de competencia positiva, es necesario, entre otros requisitos, que ante el órgano requerido se tramite un proceso (si es órgano jurisdiccional) o un procedimiento administrativo (si es un órgano de este carácter). Reiterada jurisprudencia de conflictos ha insistido en este principio general, señalando en qué casos puede entenderse que existe procedimiento pendiente a estos efectos (1).

Una de las distinciones de mayor importancia entre las establecidas por nuestra jurisprudencia ha sido entre procesos declarativos y de ejecución. Respecto de los primeros, se entiende terminado el proceso cuando se ha dictado sentencia firme o cuando la sentencia hubiere devenido firme; respecto de los segundos, cuando se hubiere realizado totalmente lo dispuesto en el fallo.

B. La doctrina del D. c. de 9 octubre 1956.

Insistiendo en doctrina anterior reiterada, este D. c., de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, establece: «que el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1948 impide el planteamiento de cuestiones de competencia relativas a asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme... y que,

(1) Sobre la jurisprudencia anterior. Cfr. esta REVISTA, núms. 7, p. 149; núm. 9, p. 176; núm. 13, p. 154; núm. 15, p. 171; núm. 17, p. 207; núm. 19, p. 201; núm. 20, p. 213.

aunque el mismo artículo permite tales cuestiones cuando se refiriesen al proceso mismo de ejecución del fallo, en este caso también estaba terminada la ejecución por la entrega y adjudicación de los bienes, y únicamente quedaba pendiente la exacción de las costas, cuya tasación se hallaba ya igualmente aprobada y firme, la cual no debe considerarse como parte integrante del proceso mismo a que se refiere el requerimiento, sin que existiese ya en el momento de ser formulado éste el embargo contra el que se dirigía, el cual había cesado por el cumplimiento físico de la ejecución a que estaba afectado».

II. COMPETENCIA PARA EJERCER POTESTADES DE POLICÍA SOBRE EL DOMINIO PÚBLICO. Decreto de 9 de octubre de 1956. («B. O. E.» 14 de octubre.)

A. Planteamiento de la cuestión.

a) Ante un Juzgado Comarcal, se deduce demanda de juicio verbal civil ejercitando una acción negatoria de servidumbre de paso por el propietario del terreno frente a tres de sus convecinos.

b) El Gobernador Civil de la Provincia formula requerimiento de inhibición por estimar que el camino en litigio es de uso público desde tiempo inmemorial, correspondiendo su defensa y conservación al Municipio.

c) El Juzgado insistió en su competencia, por entender que las facultades que el artículo 101 de la Ley de Régimen Local confiere a los Ayuntamientos para la defensa de los intereses que se le confían, han de ejercitarse ante el Tribunal competente, mediante la oportuna acción, por tratarse de la defensa de un derecho civil privado y ser éste el espíritu que informa la Ley citada y lo que dispone el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B. La solución del D. c. de 9 octubre 1956.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, decide la cuestión a favor de la Administración, sentando la siguiente doctrina:

a) «Que si los demandados han utilizado dicho camino ha sido porque el Ayuntamiento de S. que lo mantiene adscrito al conjunto de bienes municipales..., garantiza su uso público, a pesar de los reiterados intentos del actor para impedir el libre tránsito, anteriores en su fecha a la presentación de la demanda, que fueron reprimidos mediante el empleo de las medidas de policía adecuadas» (2.º Cons.).

b) «Que, por consiguiente, la cuestión de la que pretende conocer el Juzgado, visto que a los demandados no se les atribuye ningún abuso de índole particular cometido con ocasión del tránsito, no cabe restringirla

a los límites de una simple contienda entre particulares, puesto que su decisión depende del criterio que se forme respecto de la licitud de las medidas de policía rural adoptadas en relación con el hecho de mantenerse incorporado el bien controvertido al conjunto de bienes municipales.» (3.º Cons.).

c) «Que el conocimiento del asunto por el Juzgado... entrañaría una evidente intromisión en el círculo de atribuciones propio del Ayuntamiento..., por ser de la exclusiva competencia municipal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 101 y 116 de la Ley de 16 de diciembre de 1950, el ejercicio de las funciones de policía urbana y rural, para la conservación, defensa y debida utilización de los bienes de dominio público, sitos en el término; ostentar carácter inmediatamente ejecutivo, conforme al artículo 361 de la Ley citada, los actos y medidas con este fin acordados y ser inadmisibles toda discusión acerca de su validez, en el caso actual, por no haber sido impugnados en la forma legal procedente» (4.º Cons.).

d) «Que las funciones de la Ley de Régimen Local confiere a los Ayuntamientos para el cuidado y conservación de los bienes de dominio público que les pertenezcan, quedarían sin la debida eficacia, si fuese suficiente la interposición de una acción civil contra cualquier particular usuario que incluso pudiera estar en convivencia con el actor para allanarse a la demanda para que fuese factible la discusión ante la jurisdicción ordinaria, sin posible defensa de las entidades municipales, por no ser en el litigio del problema de la naturaleza de los bienes y de la licitud de las medidas de policía adoptadas (5.º Cons.).

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ.

